



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-182/2022

ACTORA: LETICIA BERNARDINA
MAGALLANES CISNEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ, BEATRÍZ
MEJÍA RUÍZ E IVONNE LANDA
ROMÁN

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI
BERNAL REYES

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-178/2022, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta Ciudadana	Consulta sobre presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós)
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas refieren al presente año, salvo precisión en contrario.

Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador	Órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo
Parte actora o parte promovente	Leticia Bernardina Magallanes Cisneros
Redictamen	Segundo dictamen que recayó al proyecto " <i>Colocación de cámaras de vigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad</i> " emitido el ocho de abril por el órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Convocatoria y modificación. El quince de enero, el Consejo General del IECM aprobó la convocatoria para participar en la Consulta Ciudadana², la cual fue modificada el diecisiete de marzo³.

II. Primer dictamen del proyecto. El dos de abril, el Órgano Dictaminador dictaminó como negativo el proyecto presentado por la parte actora.

III. Solicitud de aclaración. En su oportunidad, la parte actora presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador por la negativa de su proyecto.

² Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022.

³ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022.



IV. Redictamen. El ocho de abril, el Órgano Dictaminador emitió el redictamen y determinó la inviabilidad del proyecto de la parte actora.

V. Instancia local

1. Demanda. El dieciséis de abril, la parte actora presentó demanda contra esa determinación con la que el Tribunal local integró el juicio de clave TECDMX-JEL-178/2022.

2. Sentencia impugnada. El diecinueve de abril, la autoridad responsable resolvió el señalado juicio en el sentido de confirmar el Redictamen.

VI. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril, la parte promovente presentó en esta Sala Regional la demanda que originó el juicio en que se actúa.

2. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó integrar con la demanda aludida el expediente de clave **SCM-JDC-182/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Además, dada la presentación de la demanda ante esta Sala Regional, se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y remitieran la documentación correspondiente, lo que realizó de manera oportuna.

3. Instrucción. El veintiocho de abril se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos

legales para ello, en su oportunidad, se admitió a trámite la demanda, para con posterioridad declarar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque lo promovió una persona ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal local que revocó el Redictamen por el que determinó la inviabilidad de su proyecto para participar en la Consulta Ciudadana, supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa donde ejerce jurisdicción.

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días previsto para ello, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintiuno de abril, por lo que, si presentó su demanda el veinticinco siguiente, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio, y controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en un juicio que promovió en aquella instancia, relacionado con su proyecto para participar en la Consulta Ciudadana, cuya jornada de votación presencial se llevará a cabo el primero de mayo y de manera electrónica se realizó del veintiuno al veintiocho de abril.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la omisión impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Suplencia en la expresión de los agravios.

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios y en

términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos más básicos regulados por la Ley de participación dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos en relación al presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En la experiencia de esta Sala Regional, ha sido posible advertir que es común que quienes acuden a impugnar cuestiones relacionadas con los procedimientos de presupuesto participativo incluso se encargan de elaborar ellos y ellas mismas sus demandas.

Esto tiene sentido si se entiende que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.



gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales⁶.

De esta manera, debe tenerse presente que la participación comunitaria se compone por un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas y afrontar problemas de la comunidad sin requerir la iniciativa de entes externos, pues como la propia ley señala, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes; siendo los objetivos sociales del presupuesto participativo, los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria⁷.

Así, los proyectos relacionados con el presupuesto participativo implican, normalmente, escenarios de participación accesibles y ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones para el mejoramiento comunitario nacidas de quienes lejos de las actividades formales de la política exigen una participación activa sobre el destino de los recursos a emplear en el ámbito territorial de los órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de partidos y carreras políticas, este Tribunal Electoral como órgano de justicia técnico y

⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación.

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación.

especializado debe asumir un papel accesible, entendiendo que en estos casos además es depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya motivación para involucrarse en las consultas de presupuesto participativo es la incidencia en acciones directas en sus propias comunidades.

En ese sentido, estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23.1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*⁸.

3.2. Síntesis de agravios.

Como se precisó, esta Sala Regional suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la exposición de los agravios de la parte actora, de cuya demanda, se advierten las siguientes temáticas de agravio:

⁸ Consideraciones similares se sostuvieron por esta sala al resolver los juicios SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-173/2020, y SCM-JDC-183/2020 entre otros.



- 1. La controversia no se analizó a la luz del artículo 117 de la Ley de Participación.** La parte actora refiere que, si bien en la resolución controvertida se establece lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación, lo cierto es que no se analizó de fondo y de manera exhaustiva a la luz del referido artículo.
- 2. Falta de exhaustividad.** En su concepto, el Tribunal local no estudió de fondo la propuesta presentada por la parte actora, en tanto que no se allegó de los elementos suficientes para mejor proveer, lo que lo llevó a emitir una resolución apartada de derecho y, en consecuencia, vulnerar sus derechos.
- 3. Vulneración al principio *Indubio pro chive (sic)*.** La parte actora señala que no se respetó en su favor el principio que identifica como "*Indubio Pro Chive*", alegando que no es profesional del derecho y que por tanto muy probablemente -según afirma- no pudo expresar de la mejor manera su petición ante el Tribunal local.
- 4. No contaba con elementos para resolver.** El Tribunal local emitió la resolución controvertida sin contar con el informe circunstanciado del Órgano Dictaminador por lo que, desde su perspectiva, "*...no contó con los elementos de convicción suficientes*".

3.3. Metodología.

Los agravios serán analizados en el orden en el que fueron expuestos, lo anterior no le causa perjuicio a la parte actora, ya que lo trascendente es que todos los agravios sean analizados,

de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

3.4. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

En atención a los agravios que se le presentaron, precisó que la problemática a resolver consistía en determinar si el Redictamen que emitió el Órgano Dictaminador estuvo apegada a derecho ya que, a decir de la parte actora este no fue exhaustivo en tanto que no atendió los argumentos que planteó en su escrito de aclaración.

Enseguida -en lo que interesa- explicó que los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación, establecen -a grandes rasgos- las directrices bajo las cuales se debe de desarrollar la aplicación de los recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad de México para el ejercicio del presupuesto participativo a fin de que sus habitantes verdaderamente optimicen su entorno, proponiendo obras, servicios, equipamiento, infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Relató que, para ello, es necesaria la validación de los proyectos que se presenten para estos fines, por lo que, en esta etapa un órgano dictaminador evaluará, de manera fundada y motivada, el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto por lo que estudiará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como su impacto y beneficio comunitario.

También explicó que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, compuesto de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen para poder pronunciarse sobre si un proyecto es viable o no.

En ese contexto señaló que el órgano responsable del Redictamen, explicó que el proyecto de la parte actora no cumplía con el objetivo del presupuesto participativo de generar un beneficio comunitario ya que la materialización de su propuesta implicaba un beneficio individual, de ahí que no contaba con un margen real de beneficio colectivo y, en consecuencia, se alejaba del desarrollo comunitario. Por lo que desestimó su agravio.

Por otro lado, consideró que si bien era cierto que el Órgano Dictaminador había omitido expresar las razones particulares que le sirvieron de sustento para la emisión del acto, era posible advertir que las bases que dieron sustento a su determinación las utilizó de manera genérica.

En ese contexto, analizó la documentación allegada al expediente, advirtiendo que con base en ella no era posible superar la inviabilidad que determinó el Órgano Dictaminador, en el rubro de impacto o beneficio comunitario, por lo que lo procedente era, confirmar el Redictamen.

3.5. Consideraciones de esta Sala Regional.

3.5.1. La controversia no se analizó a la luz del artículo 117 de la Ley de Participación.

Este órgano colegiado estima que el argumento de la parte actora es **inoperante** en razón de lo siguiente.

En principio es de señalar que el artículo 116 de la Ley de Participación, establece que el presupuesto participativo es el

instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obra y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 117 de la citada ley, se aprecia que el presupuesto participativo **deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia, y la acción comunitaria, que contribuya a la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.**

Tal precepto establece como objetivos sociales del presupuesto participativo, la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

De igual forma, el tercer párrafo del citado artículo 117 establece de manera clara que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales, **cuyas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deban realizar como actividad sustantiva.**

De acuerdo con los preceptos invocados, se advierte que los fines del presupuesto participativo, son:



- a) Contribuir a la participación de las y los ciudadanos en los asuntos de interés general;
- b) Incidir en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, y
- c) El beneficio de la sociedad que integra la colectividad de la Ciudad de México, con la aplicación del presupuesto participativo para obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas y culturales.

Por otra parte, en el artículo 120¹⁰ de la Ley de Participación se establece que el proceso de consulta del presupuesto participativo se compone, entre otras, de una etapa de validación técnica de los proyectos, a cargo de un órgano dictaminador, el cual evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto *“contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.”*

De ahí que, para que un proyecto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, resulta indispensable que el órgano dictaminador determine que se cumplen la totalidad de los aspectos previstos en el citado artículo 120 inciso d) de la Ley de Participación.

En la especie, de una revisión integral a la sentencia impugnada, a la luz del agravio que se analiza, se puede advertir que el Tribunal local dirigió sus consideraciones a los argumentos

¹⁰ 18 Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

[...] d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. [...]

expuestos por el Órgano Dictaminador, dicho análisis se basó en que con independencia de si el proyecto de la parte actora cumplía con los rubros de viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera e impacto; no así respecto del de beneficio comunitario y público, ello, porque no cumplía con el objetivo del presupuesto participativo de generar un beneficio comunitario y público, ya que la propuesta planteada en el proyecto cuyo registro solicitaba la parte actora implicaría un beneficio individual, es decir, se tomaría en un uso privativo, contraviniendo lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación.

En ese tenor, la autoridad responsable señaló que no era suficiente que un proyecto supere uno o varios rubros de viabilidad, sino que se deben superar todos, así como el de análisis de impacto o beneficio comunitario, al ser una exigencia que resulta razonable, ello, ya que la selección de los proyectos que habrán de ser propuestos a la consideración de la ciudadanía de las diversas unidades territoriales para su selección en la respectiva jornada consultiva, deberán ser aquellos que propongan un mejor y mayor beneficio a la comunidad, por ser uno de los objetivos principales del presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana.

En efecto, sobre este tema la autoridad responsable literalmente expuso:

Y, en torno a este razonamiento de la autoridad, la hoy actora señaló que no se tomó en consideración lo que ella misma señala en el proyecto, en cuanto a que el objetivo de su propuesta no es perseguir un beneficio común, sino que, en su conjunto, se proporcionará a la comunidad mayor tranquilidad.

Argumento que no combate frontalmente los razonamientos del órgano dictaminador, respecto al beneficio comunitario y público de su proyecto, se sostiene lo anterior, porque no se desprende algún otro razonamiento de donde se pueda sostener, desde un plano de



objetividad, que el proyecto sí abonaría a una mejora comunitaria, en beneficio de la Unidad Territorial

Pues en la argumentación de la parte actora **se advierte que subyace una hipótesis de beneficio individual en cadena** es decir en tanto más cámaras se instalen en las fachadas de domicilios particulares, mayor es el beneficio comunal.

Mientras que, a juicio de este órgano jurisdiccional, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de lo individual a lo general, sino que, para lograr superar la viabilidad del impacto social y/o comunitario, los proyectos en sí mismos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio comunal.

Es decir, no es lo mismo partir de la idea de que, por ejemplo, si cien vecinos son beneficiados a partir de la colocación del mismo número de cámaras a las afueras de su domicilio particular, ello redundaría en un beneficio comunitario que partir del hecho de que se contemple que la colocación de cien cámaras de vigilancia, en lugares de tránsito y afluencia común.

Porque aun y cuando parece que subyace la misma intención de fortalecer las condiciones de vigilancia y seguridad del entorno, en sí misma cada una de las hipótesis genera un efecto distinto.

En el primero de los casos, **la instalación en un entorno privado y con espectro de visión limitada genera una sensación de seguridad al particular y a un reducido número de personas que compartan el entorno privativo; sin embargo, la colocación de cámaras en lugares comunales redundaría en un efecto de seguridad en áreas sociales o comunes, ampliamente concurridas,** tanto por las personas habitantes de la Unidad Territorial, como por aquellos vecinos que se encuentren de paso en el sitio videovigilado.

(énfasis añadido)

Cuestiones que no combate frontalmente la parte actora.

Esto es así, porque en consideración de este órgano colegiado la responsable analizó el fondo de la litis planteada al señalar que para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de lo individual a lo general, sino que, para lograr superar la viabilidad del impacto social y/ o comunitario, los proyectos en sí mismos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio comunal.

Además, de que explicó a la parte actora que aun y cuando se hubiese estudiado nuevamente la viabilidad de los otros rubros del Proyecto (viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera e impacto,) la parte actora no hubiese alcanzado su pretensión, al no superar el test correspondiente por lo que hace al beneficio comunitario y público del mismo, consideraciones que además, la parte promovente no combate frontalmente, **ni como principio de agravio** al acudir a este órgano jurisdiccional federal, por lo que aun cuando en el apartado previo esta Sala Regional reconoció la obligación de suplir la deficiencia en la enunciación de sus argumentos, ello no podría llegar a la extensión de sustituirse en quien acciona.

Así, se estima que la parte actora no combatió totalmente los argumentos esgrimidos por el Tribunal local, al incumplir con el rubro de beneficio comunitario y público contraviene lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación, al apreciarse que no se colmaba la función primordial que es generar un impacto en beneficio de la comunidad, por lo que el proyecto cuyo registro solicitó la parte actora se alejaba de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario o que contribuyera a la reconstrucción del tejido social.

A juicio de esta Sala Regional la parte actora debía evidenciar que la autoridad responsable en forma errónea concluyó que su proyecto partió de instalaciones **en sitios privados y no de tránsito colectivo** para hacer patente que tendría cabida dentro del presupuesto participativo debe satisfacer el interés colectivo dejando en segundo plano el interés particular y/o individual.

Así, el Tribunal local razonó su determinación con fundamento en lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Participación, explicando a la parte actora por qué con independencia de lo



correcto o no del análisis sobre el resto de los aspectos de viabilidad del Proyecto, debía confirmarse el Redictamen a partir del incumplimiento respecto al beneficio comunitario por sobre el individual como un elemento que, analizado en el fondo por la autoridad responsable, dejó de superarse en las aclaraciones presentadas por la parte promovente.

Ello, debido a que su proyecto consistía en la colocación de cámaras de videovigilancia **en domicilios particulares lo que implicaba un beneficio a las personas propietarias y habitantes de los mismos pero no a la comunidad en general** y el argumento de la parte actora en el sentido de que si bien el objetivo de su propuesta no es perseguir un beneficio común sino que en su conjunto proporcionaría a la comunidad mayor tranquilidad, no era idóneo para combatir las razones que había dado el Órgano Dictaminador al respecto porque no había razones para *“... sostener, desde un plano de objetividad, que el proyecto sí abonaría a una mejora comunitaria...”*.

Luego, al no combatir tales razonamientos, el planteamiento de la parte actora deviene en **inoperante** para modificar o revocar la resolución impugnada en este punto específico.

Al respecto, cobra aplicación el criterio contenido en la jurisprudencia XI.2o. J/17 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS.** ¹¹.

3.5.2. Falta de exhaustividad.

El artículo 17 de la Constitución establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, **completa** e imparcial.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

Así, el principio de exhaustividad conforme a la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹² ha sido sostenido por la Sala Superior como el deber que tienen los órganos encargados de impartir justicia, de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Asimismo, conforme al artículo 22 de la Ley de Medios es dable advertir que el **principio de exhaustividad** implica que quien juzga tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes a la luz de las **pruebas ofrecidas o allegadas legalmente al expediente.**

En ese sentido y en relación con este tema, esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable, sí tomó en consideración toda la documentación que se encontraba en el expediente, tan es así que listó la documentación que había adjuntado a su proyecto y que la llevó a concluir que esta no era suficiente para revocar el Redictamen.

Esto porque, a partir de ella no era posible superar la inviabilidad que, en su momento, determinó el Órgano Dictaminador en el rubro de impacto o beneficio comunitario, es decir, en cómo su proyecto generaría un beneficio colectivo a las y los habitantes de la unidad territorial, tal como se ha analizado en párrafos precedentes.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Aunado a lo anterior, de las manifestaciones de la demanda de la parte actora, este órgano jurisdiccional no advierte que adjuntara alguna prueba o información adicional que hubiera sido allegada en su oportunidad al Órgano Dictaminador y que esta no hubiera sido valorada y tampoco precisa cuáles eran las diligencias que, en su concepto, debía de realizar el Tribunal local para contar con los elementos suficientes que resolver la controversia y que pudieran haber llevado a concluir que la colocación de videocámaras de seguridad en algunos domicilios no implicaban un beneficio individual sino uno a favor de la colectividad, ni explica las razones por las cuales esto era una obligación de la referida autoridad jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no ocasiona perjuicio, ya que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver según se establece en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**¹³.

De ahí que, la supuesta omisión a la que se refiere la parte actora, por sí misma, no es suficiente para actualizar una vulneración a sus derechos; máxime que, como ya se mencionó, no explica cómo es que esto, o con que elementos se hubiera cambiado la determinación del Órgano Dictaminador en torno a que la colocación de videocámaras de vigilancia en algunos

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 14.

domicilios determinados no implicaba un beneficio individual sino comunitario. De ahí que su agravio es **infundado**.

3.5.3. Vulneración al principio *Indubio pro chive (sic)*.

Como se aprecia en la síntesis de agravios de la parte actora, esta hace valer que el Tribunal local dejó de observar a su favor el principio *in dubio pro cive* -en caso de duda a favor del ciudadano o la ciudadana- puesto que, al no ser profesional del derecho, según refiere, seguramente no tuvo la capacidad de expresar de la mejor manera su petición ante la autoridad responsable.

A juicio de esta Sala Regional, tales agravios o razonamientos de la parte actora resultan **infundados** (no tiene la razón), de conformidad con lo que enseguida se explica.

De inicio, ha de advertirse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución, todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, la interpretación que se lleve a cabo de las normas de derechos humanos debe hacerse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, **buscando siempre, en su interpretación, favorecer la protección más amplia de las personas.**

Con ello, se pretende garantizar el principio pro persona contenido en el artículo 1° párrafo segundo de la propia Constitución; lo que se traduce en que toda interpretación que lleven a cabo los órganos del gobierno mexicano -incluidos,



desde luego, los de la jurisdicción electoral, como el Tribunal local y esta Sala Regional- se realice, siempre, con el ánimo de garantizar a la persona la protección más amplia.

Al respecto debe entenderse, además, que una interpretación extensiva del principio *pro persona* permite advertir su especificidad en distintos ámbitos del Derecho, como lo es el *pro reo* -a favor del reo o rea-, *pro operario* -a favor de la persona trabajadora-, *pro cive* -a favor del ciudadano o ciudadana- o, *pro actione* -a favor de la acción-¹⁴ pero partiendo de la misma premisa esencial, siendo por tanto en el caso que nos ocupa que, desde la perspectiva de la parte actora, era necesario que el Tribunal local, en caso de duda sobre la interpretación de una norma respecto al Redictamen -acto controvertido en la instancia previa- le favoreciera en el ejercicio de sus derechos como parte de la ciudadanía mexicana.

Ahora bien, como se aprecia de la expresión integral de su agravio, la parte actora señala en específico que, al no ser profesional del derecho no tuvo la capacidad de expresar de la mejor manera su petición ante la autoridad responsable; sin embargo, lo cierto es que, desde la perspectiva de esta autoridad federal, el Tribunal local atendió no solo a la manifestación literal de sus motivos de disenso ante dicha instancia, sino que apreció el contexto de su formulación a partir de su pretensión y con base en ello analizó el caso concreto; de ahí que, como se anunció, sus motivos de disenso ante esta Sala Regional resultan **infundados**.

Esto es así porque en la sentencia controvertida se advirtió en un apartado específico, la pretensión, la causa de pedir, los agravios esgrimidos y la problemática a resolver a partir de ello.

¹⁴ Véase la sentencia del juicio ST-JDC-762/2021.

Incluso, expresamente la autoridad responsable estableció que atendería a la integralidad del escrito de demanda de la parte actora y que, de ser el caso supliría la deficiencia en su expresión de inconformidad¹⁵ lo que sí hizo, sin dejar de advertir que ello no podría implicar una suplencia total ante la ausencia de hechos de los cuales desprender agravios¹⁶.

Fijado lo anterior, el Tribunal local detectó la problemática a resolver en términos de dirimir si fue apegado o no a derecho el Redictamen porque en concepto de la parte actora este fue indebidamente fundado y motivado, por lo que habría de verificar si su contenido se apegaba o no a dichos parámetros.

Finalmente, apreció que la pretensión de la parte actora consistía en que se revocara el Redictamen sobre su proyecto a efecto de que se emitiera uno nuevo que declarara su viabilidad.

En ese contexto, esta Sala Regional aprecia que, en efecto, de conformidad con los argumentos expresados en la demanda primigenia¹⁷, el Tribunal local correctamente delimitó la materia de controversia planteada por la parte actora y con base tanto en el marco normativo que consideró aplicable como en la documentación aportada por aquella para sustentar sus alegaciones concluyó, en esencia, lo siguiente:

¹⁵ Con fundamento en lo previsto en la jurisprudencia J.015/2022 del Tribunal local, de rubro SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

¹⁶ Al razonar que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México corresponde a las personas accionantes la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

¹⁷ Visible a foja 2 a 10 del cuaderno accesorio único del expediente.



La autoridad responsable señaló que era parcialmente fundado el agravio (argumento) de la parte actora en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del Redictamen, al advertir que las razones para declarar la inviabilidad de su proyecto no atendieron a la totalidad de los argumentos que la parte actora expuso en vía de aclaración.

No obstante lo anterior, apreció también que ello resultaba inoperante porque aún analizados esos argumentos, no se superaba la inviabilidad que determinó el Órgano Dictaminador por lo que hace a la falta de impacto o beneficio comunitario del proyecto que la parte actora pretendió registrar.

Al respecto, la autoridad responsable razonó que no basta que un proyecto que pretende someterse a la consulta sobre el presupuesto participativo supere o no varios de los rubros de viabilidad a verificarse de acuerdo con la Ley de Participación, sino que es necesario que todos se cumplan y, en el caso concreto, el proyecto de la parte actora, de acuerdo con el Órgano Dictaminador, se apartaba de la consecución de un beneficio social o comunitario.

El Tribunal local agregó que, cuando la parte actora interpuso las aclaraciones que estimó pertinentes respecto del primer dictamen, no combatió frontalmente los razonamientos del Órgano Dictaminador, ni tampoco de la revisión realizada por la autoridad responsable a la documentación del expediente local podía advertirse alguna argumentación que pudiera sustentar, desde un plano de objetividad, que su proyecto sí abonaría a una mejora comunitaria en beneficio de la unidad territorial.

Incluso, el Tribunal local ejemplificó por qué no podía considerarse colmado el elemento aludido y a partir de ello

concluyó que, por tal razón, aun cuando la propia autoridad responsable analizara la viabilidad del resto de los rubros por lo que hacía al proyecto de la parte actora, su pretensión no podía colmarse; es decir, no podría revocar el Redictamen y emitir una dictaminación positiva de dicho Proyecto [porque -se insiste- la colocación de cámaras de videovigilancia en algunos domicilios particulares propuesta por la parte actora implicaba un beneficio individual y no comunitario].

En ese sentido, lo **infundado** de los argumentos que la parte actora expresa ante esta Sala Regional -es decir, que no tiene la razón- se corrobora porque el Tribunal local atendió a la integralidad de su escrito de demanda, a partir de una suplencia del mismo de acuerdo a los alcances que eran posibles e incluso en concordancia con lo previsto en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, que lleva por rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹⁸.

De esta manera, contrario a lo manifestado por la parte promovente, el Tribunal local atendió a su demanda, y no podría haber realizado una interpretación más favorable que le llevara a una conclusión distinta, pues no existieron argumentos que, realizados ante el Órgano Dictaminador, hubieran podido analizarse por la autoridad responsable respecto a lo indebido o no de su estudio por cuanto a la viabilidad de su proyecto en el rubro del beneficio comunitario de su propuesta.

Esto es así, porque aun cuando en su escrito de demanda primigenia, la parte actora abrió un apartado específico para

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.



señalar el impacto de beneficio comunitario y público, únicamente transcribió en un cuadro esquemático el contenido de su escrito aclaratorio y argumentó su indebido análisis no a partir de la viabilidad por el beneficio comunitario del proyecto, sino al considerar que con su propuesta no se pretendió sustituir la función del Estado respecto al tema de seguridad pública.

Y, además, al acudir a esta Sala Regional, la parte promovente tampoco precisa qué fue lo que el Tribunal local, a partir de una duda generada ante el marco normativo aplicable, pudiera haber interpretado de la manera más favorecedora a su pretensión inicial.

3.5.4. No contaba con elementos para resolver.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso relacionados con la temática en estudio resultan **infundados**.

Como se aprecia de la síntesis correspondiente, la parte actora cuestiona la resolución impugnada sosteniendo que, al no tener el informe circunstanciado del Órgano Dictaminador, el Tribunal local no contó con elementos suficientes para resolver la controversia.

De entrada, debe señalarse que dicho informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, forma parte del trámite que la autoridad u órgano responsable de un acto u omisión controvertido deben realizar ante la interposición de un medio de impugnación y que, con fundamento en el artículo 78 de dicho ordenamiento debe contener al menos la mención de si la parte promovente o compareciente, tienen reconocida su personería; los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes

para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y el nombre y firma de la funcionaria o funcionario que lo rinde.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en la tesis III/2021 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**¹⁹ se ha reconocido que excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite, lo que -se destaca- incluso forma parte de lo argumentado en la sentencia impugnada.

En adición a lo anterior, la Sala Superior también ha señalado²⁰ que aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad u órgano responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su acto, éste no constituye parte de la controversia, pues la misma se integra únicamente con **el acto reclamado y los agravios expuestos por quien se inconforme para demostrar su ilegalidad.**

Así, en el caso concreto, debe destacarse entonces que las condiciones fácticas de la impugnación; es decir, el que la demanda primigenia se presentara el dieciséis de abril, siendo resuelta el diecinueve siguiente, a partir incluso de la celeridad que la propia parte actora expresó en la formulación de su demanda y dada la cercanía de la celebración de la jornada de participación ciudadana -de manera electrónica del veintiuno al veintiocho de abril y de manera presencial el 1 primero de mayo- llevó precisamente a una circunstancia extraordinaria que

¹⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Véase tesis XLIV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, página 54.



justificaba al Tribunal local para resolver aún sin contar con el trámite del medio de impugnación correspondiente.

Máxime que, como se ha señalado, la controversia se fija no con el informe circunstanciado sino con el acto u omisión que se controvierten y la demanda, siendo importante destacar que, en el caso que se dirime, el Tribunal local, aún en las circunstancias apremiantes para resolver la controversia sometida a su consideración, requirió a la Dirección Distrital correspondiente del IECM la información que estimó necesaria para la resolución, adicional a la que la propia parte actora allegó junto a su escrito de demanda.

Es decir, por un lado, existió una circunstancia fáctica extraordinaria para resolver con celeridad justificando así que se hiciera sin el agotamiento del trámite correspondiente y por otro, el Tribunal local contó con la información relacionada con el acto controvertido; lo que, como se adelantó, torna los motivos de disenso de la parte actora **infundados**.

Por lo anterior, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.